

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Wilson Herrera Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00186-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Gerardo Quintero Ramírez, identificado con C.C. 1.016.013.629 y T.P. 201.461 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Wilson Herrera Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 AGO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
EL SECRETARIO, <u>SECRETARIA</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Martha Isabel Castillo Pineda** en contra de **Surtifruver de la Sabana Ltda.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00172-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.
2. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que no viene otorgado por la persona que se enuncia que lo confiere, carece de presentación del poderdante, y solo tiene aceptación de la profesional del derecho.
3. Así mismo, el poder deberá cumplir lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es incluir la dirección de correo electrónico de la abogada.
4. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
5. No cumple lo normado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no incluye el domicilio de la demandante.
6. No cumple lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho.
7. La pretensión de condena 2° no cumple lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias

pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.

8. Las pruebas documentales 1, 12, 13, 18, 53, 66, 76, 85 y 118 no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.
9. Las pruebas documentales 28, 36, 120, 126 y 133 no están completas, por lo que se deberán allegar en su totalidad o efectuar las aclaraciones pertinentes.
10. La prueba documental 39 no corresponde con el documento anexo, por lo que se deberá allegar el que se enuncia o efectuar las aclaraciones del caso.
11. No obra prueba de haber cumplido lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es haber remitido copia de la demanda a la demandada.
12. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que enuncia que la cuantía excede los 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 AGO 2023</u> DE	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
EL SECRETARIO, <u>Rm C</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan Carlos Sánchez Rodríguez** en contra de la sociedad **Ot Colombia Servicios S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00081-00**. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que, pese a que se registró en el sistema de consulta de procesos, por error involuntario el proceso no ingresaron las diligencias al despacho en el turno correspondiente. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda viene presentada por el propio demandante, quien no acredita la condición de abogado, por lo que en los términos del artículo 33 del C.P.T. y S.S. carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, y cuya pretensión es que se le conceda un amparo de pobreza a efectos de poder presentar la demanda.

Por lo tanto, en vista que el actor enuncia que no cuenta con recursos económicos, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

"(...)

Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado

en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018 del 14 de noviembre de 2018, que:

"(...)

*Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma **automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario**; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."* (Negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se observa que el peticionario no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca en su pedimento, luego entonces, se dispone **NEGAR** el amparo de pobreza deprecado.

Así mismo, se observa que la presente demanda viene presentada en forma tal que no cumple los requisitos formales, por lo que se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, para que se sirva **ADECUAR** el libelo demandatario, las pruebas y anexos, y presentarlo por intermedio de un profesional del derecho, de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A Y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
111 AGO. 2023	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0143** de **YESSICA ALEJANDRA HUERTAS CASTIBLANCO** contra **ALPINA S.A y ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.** informando que el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

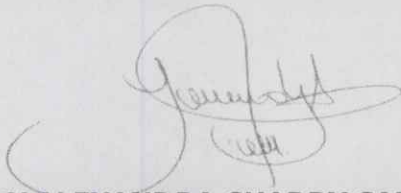
El apoderado de la demandada ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de agosto del año en curso en atención a que por auto del 27 de abril del 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga programó audiencia para la misma fecha, lo que se puede corroborar con el documento adjunto a la solicitud, es decir con anterioridad a la providencia que fijó la audiencia en este proceso, el Juzgado acepta la solicitud de aplazamiento y en consecuencia no se realizará la misma y se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA DEL ART. 80 del C.P.T. y de la S. S., dentro de la cual se evacuarán las pruebas decretadas, se formularán alegatos de conclusión y se proferirá el fallo de instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 1 AGO 2022	D.C. COLOMBIA
SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.	
<u>103</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>

